



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Anticipado: 2020-14617

Aprobado mediante acta 06

Medellín, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa respecto de la sentencia dictada el pasado 22 de septiembre, por el Juez Veinte Penal del Circuito de esta ciudad contra el señor **David Antonio Narvárez Torres**, que fue condenado *“a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, pena correspondiente a la complicidad, por haberlo encontrado penalmente responsable en comisión del delito de Falsedad Material en Documento Público, Agravada por el Uso, artículo 287 del C. Penal”*. Igual término de pena se le impuso de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y no se le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

En audiencia de imputación realizada el 1 de octubre de 2020, se le atribuyó al señor **David Antonio Narvárez Torres** el

delito de *falsedad material en documento público agravado*, descrito en los artículos 287 y 290 del Código Penal, por los siguientes hechos:

El día 01 de octubre de 2020, siendo las 14:00 horas, a la ESTACION DOCE DE OCTUBRE de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, ubicada en la CALLE 97 NRO. 73 A -35 DEL BARRIO CASTILLA DE ESTA CIUDAD, se presentó un ciudadano quien manifestó ser abogado y se identificó como DAVID ANTONIO NARVAEZ TORRES, C.C.NRO. 1.128.392.681, quien hizo entrega de tres paquetes sin providencia con copias de radicado nro. 2020-0598, al parecer emitidos por el juzgado DE EJECUCIÓN 4 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD con firma del JUEZ JORGE ELIECER OLANO ASUAD, para libertad condicional a favor del señor CAMILO ANDRES VILLA MORA, C.C. NRO. 71.266.694 DE MEDELLÍN, el cual estaba condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y recluso en esa estación de policía, e hizo entrega de tales documentos con el fin de que el señor VILLA MORA saliera en libertad condicional. Luego de verificar los policiales los documentos, y al notar inconsistencias y faltas ortográficas, se dirigieron hasta el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, mientras el señor DAVID ANTONIO NARVAEZ TORRES quedó voluntariamente en la estación de policía; y allí el JUEZ JORGE ELIECER OLANO ASUAD, les manifestó que ese documento no había sido firmado por él y no fue emitido por ese juzgado; y les expidió una constancia con número de oficio 230 TT-MEBS, en el cual certificó que ese juzgado no vigilaba proceso alguno en contra del señor CAMILO ANDRES VILLA MORA, titular de la C.C. Nro. 71.266.694, y que la providencia que se aportó para que le fuera concedida la libertad condicional

no fue expedida por ese despacho judicial y por lo tanto, se trata de unos documentos falsos, donde la rúbrica del juez fue falsificada. A lo que, siendo las 14:55 horas, se procedió a la captura en situación de flagrancia del señor DAVID ANTONIO NARVAEZ TORRES, dándosele a conocer sus derechos, por el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Ante la presentación y aprobación de un acuerdo consistente en que a cambio de la aceptación de responsabilidad, se variaría el grado de participación de autor a cómplice del imputado y que se impondría la pena de 24 meses de prisión, el 22 de septiembre del año pasado, se condenó al señor **David Antonio Narváez Torres** a la pena pactada, en igual término a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y se negaron los mecanismos sustitutivos del encarcelamiento, último aspecto que es tema de discusión, esencialmente en lo que tiene que ver con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En ese sentido, para la negativa de ambos sustitutos, se indicó que pese a la pena impuesta, era necesaria su ejecución y tratamiento penitenciario, puesto que el condenado tenía distintas sentencias condenatorias por diferentes delitos y similares a estos hechos, estafas agravadas y falsedades en documento público y privado, antecedentes penales que denotaban que *no le asiste voluntad ni interés en resocializarse y ajustar su comportamiento a los dictados de la sana convivencia y parámetros de legalidad, y por el contrario, demuestra su proclividad a la delincuencia, sin que se hubiera preocupado*

en aquellas oportunidades por realizar una reflexión sobre su indebido comportamiento. Por tanto, se ordenó su captura.

2. La apelación.

La defensora interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia, en cuanto a la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues considera que se cumplen los requisitos legales: la pena impuesta fue de 24 meses, su representado no tiene antecedentes penales de antes de 5 años a los hechos y el delito de falsedad material en documento público no se encuentra excluido.

Explicó que si bien la Fiscalía dio traslado de varias sentencias condenatorias anteriores por los delitos de estafa agravada, la extinción de la condena es del año 2014, situación que no puede desconocerse. Adicionalmente, manifestó que debía tenerse en cuenta que el procesado se encuentra detenido en su domicilio desde el 1 de octubre de 2020 y que esta pena *es computable a la sentencia emitida por el juzgado 20 penal del circuito de Medellín.*

CONSIDERACIONES

La Sala accederá a la pretensión de la defensa y concederá la suspensión de la ejecución de la pena.

Este sustituto está supeditado a los siguientes requisitos: **(i)** Que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años, **(ii)** si el condenado carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se otorgará la medida con base solamente en el requisito objetivo, referente al *quantum* de la pena y, **(iii)** si tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, conforme lo determina el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Adicionalmente, el artículo 68 A del Código Penal, establece como causal de exclusión de beneficio y subrogados, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Con este derrotero, le asiste razón a la recurrente.

La pena acordada y finalmente impuesta fue de 24 meses de prisión, la conducta de falsedad material en documento público no se encuentra relacionada dentro de las exclusiones del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y no hay discusión de que los últimos antecedentes penales reportados respecto del señor Narváez Torres son del 9 de octubre y 28 de enero de 2014 (radicados 05887 60 00317 2011-80039 y 05887 60 00355 2012 80530), conforme aparece en el oficio suscrito por el Intendente Jhofre Cardona Calderón, como

administrador de sistemas de información de la SIJIN-MEVAL, relacionado por el Fiscal en la audiencia, es decir, ambos con términos superiores a los cinco (5) años exigidos para que sea procedente la valoración de diversos antecedentes, entre ellos los personales y sociales, para determinar como necesaria la ejecución de la pena.

Recordemos que en este caso, la negativa al sustituto obedeció a que resultaba necesario el tratamiento penitenciario, puesto que por las distintas sentencias condenatorias por diferentes delitos y similares a estos hechos, estafas agravadas y falsedades en documento público y privado, se evidenciaba la ausencia de voluntad e interés *en resocializarse y ajustar su comportamiento a los dictados de la sana convivencia y parámetros de legalidad, y por el contrario, demuestra su proclividad a la delincuencia, sin que se hubiera preocupado en aquellas oportunidades por realizar una reflexión sobre su indebido comportamiento,* pero el argumento no resulta correcto porque, reiteramos, la viabilidad de este tipo de planteamientos está conectada a que los antecedentes por delito doloso se encuentren dentro de los cinco (5) años anteriores, y en ese sentido la Fiscalía no aportó constancia de alguna condena proferida en ese interregno.

En estas condiciones, se modificará la decisión de primera instancia y se le concederá al señor **David Antonio Narvárez Torres** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones de que trata el artículo 65 del

C.P., previa prestación de caución por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, luego de lo cual se ordenará su libertad ya que, de acuerdo con la carpeta digital (página 33 del llamado "29ElementosConvicciónpdf"), el imputado se encuentra en detención domiciliaria y no existe constancia en la actuación de que hubiese sido revocada. Además, se cancelará la orden de captura dictada por el Juez de primera instancia.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia que por apelación se revisa con la modificación de que se concede al señor **David Antonio Narváez Torres** la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Segundo: Para lo anterior, el señor **Narváez Torres** deberá suscribir diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 del Código Penal, previa prestación de caución por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, luego de lo cual se ordenará la libertad del imputado la cual se hará efectiva en el evento en que no tenga otro requerimiento. Asimismo, se dispondrá la cancelación de la orden de captura emitida por la primera instancia.

Tercero: se informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia virtual para su notificación.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN